

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que se ha trabado la Litis. La parte demandada no presento excepciones Santiago de Cali, 15 de febrero del 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

DEMANDANTE: AURORA GARCÍA GUTIERREZ

DEMANDADO: CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA

RADICACION: 760014003007202100459-0

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.386

Santiago de Cali, quince(15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría y revisado el presente asunto, el Despacho advierte que en este asunto concurren los elementos necesarios a que refiere el artículo 278 del C.G.P., y por tanto se habilita proferir sentencia anticipada, dado que la parte demandada se ha notificado sin contestar demanda, ni proponer excepciones y las pruebas solicitadas hacen referencia a pruebas netamente documentales, y testimoniales, sobre las cuales considera el despacho son improcedentes para este tipo de tramites, por lo que decretadas las pruebas y recaudadas, se procederá a dictar la respectiva sentencia.

Con la expedición de esta norma, el legislador estableció, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en asuntos de puro derecho y en aquellos que no requieran la práctica de pruebas o se solicite tener como tales las documentales aportadas con la demanda y contestación, o cuando las solicitadas por las partes no sean procedentes.

Lo anterior supone que el Despacho realice un estudio previo y detallado del proceso, con el fin de establecer si procede o no, dictar sentencia anticipada. Ahora, en los eventos que se avizora la emisión de sentencia anticipada, este operador judicial comparte la postura doctrinaria según la cual, no habría necesidad de agotar la etapa de alegatos de conclusión. Así las cosas, se tiene que, hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios, nulidades ni irregularidades procesales, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna causal que implique el saneamiento del proceso. En consecuencia, el proceso queda saneado, sin que pueda alegarse vicios o irregularidades con posterioridad, a menos que se trate de hechos nuevos.

No obstante, para evitar desgastes innecesarios de la judicatura resolviendo sobre posibles nulidades nacientes de pretermittir la etapa de alegaciones finales, el Despacho requerirá a los apoderados litigantes para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos de conclusión.

Como consecuencia de las premisas que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - - Encontrándose el presente proceso a Despacho para decretar pruebas, a ello se procede de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES:

1.1 TÉNGASE como pruebas y estímunse en su valor legal al momento de decidir la presente instancia, el título valor aportado, en la demanda. (fl. 03 expediente digital)

1.2 NEGAR LA PRUEBA testimonial de los señores FRANCISCO ASPRILLA identificado con C.C. N° 8.421.754 a quien se le ubica en la calle 72 E # 28 D 3 - 32 de Cali, no maneja correo electrónico. Y la señora BLANCA LIBIA GÓMEZ identificada con C.C. N° 66.827.652 a quien se le ubica en la calle 72 F -4 # 28 D 2 B 45 de Cali, no maneja correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CGP, que establece: “***El juez se rechazará mediante providencia motivada las pruebas... notoriamente impertinentes, inconducentes o inútiles***” pues estas no encajan con los hechos de la demanda y la pretensión perseguida de nulidad, pues refieren a testificar actos de posesión de la demandante sobre el predio, no siendo objeto de prueba estas circunstancias, dentro del trámite de nulidad propuesto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA . No contesto demanda.

2.- ANUNCIAR a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 278 del C.G.P.

3. Prevenir a los apoderados judiciales de los extremos en contienda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y así proceder a dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ESTADO 16 DE FEBRERO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed95b2ce3834d67bd17794fb19136a0b13e920b2319767eaef7bca37fc49d2c2**

Documento generado en 14/02/2023 09:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>